



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: SILFREDO ATENCIA BALDOVINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 326
RADICADO: 2013 – 00418

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Los señores **SILFREDO ATENCIA BALDOVINO, RODRIGO ENRIQUE CALDERON, NARCISO RAFAEL CASTRO, EWILSON DE JESÚS HOYOS, CARLOS EDUARDO JASSIN, JOSÉ DE JESÚS RIVAS, WILFREDO ENRIQUE ROMERO, ADIL ARRIETA GAVIRIA, ENGELBERTO MESA CASTRO, WILLIAM ORTEGA y OSCAR LUIS YEPES**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del **MUNICIPIO DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del "*Acto Administrativo contenido en el OFICIO sin número y sin fecha, recibido por el apoderado de los actores el día 25 de octubre de 2012, a través del cual se niega la solicitud del pago del reajuste de sus honorarios por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal del –sic- El Bagre, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011*" –folio 4-.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 100% del salario del Alcalde de dicho municipio y lo percibido por los concejales como honorarios, durante el período de 2008 a 2011.

CONSIDERACIONES

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos : el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene

virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]"*.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones, pues, en caso tal que el interesado manifieste que conoce el contenido de los actos administrativos, el término de caducidad habrá de contarse a partir del momento en que se realice tal declaración.

En la presente demanda, en el acápite de pretensiones, el señor apoderado de la parte demandante manifiesta: *"[...] OFICIO sin número y sin fecha, recibido por el apoderado de los actores el día 25 de octubre de 2012" -folio 4-*.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

Ahora, si el término de caducidad debemos empezarlo a contar a partir del 25 de octubre de 2012, y la solicitud de conciliación fue presentada el 8 de noviembre de 2012, hasta ahí habían transcurrido catorce (14) días, de los cuatro (4) meses con que contaban los actores para presentar la demanda, restando un término de tres (3) meses y dieciséis (16) días. Si la constancia de conciliación prejudicial fue expedida el día 6 de diciembre de 2012, tal y como se observa en la nota aclaratoria de la constancia de la Procuraduría 31 Judicial II Administrativa, el día 7 de diciembre de 2013 continuaba corriendo el término de caducidad, el cual feneció el día 26 de marzo de 2013 *-por cuanto el día 23 de marzo de 2013, fue día no hábil-*, resultando evidente que para la fecha de presentación de la demanda *-6 de mayo de 2013-* el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encontraba caducado.

Debe aclararse que no puede pretender la parte actora que, se tenga como fecha para continuarse contando el término de caducidad el día 8 de febrero de 2013, fecha en la cual fue expedida la aclaración de la constancia de conciliación prejudicial por solicitud propia, pues, su corrección no dilata los términos de caducidad, dado que ellos continúan contado es a partir de la constancia como tal, que en el caso de autos fue expedida el 6 de diciembre de 2012, y no desde que se expide la corrección de tal constancia, por cuanto ello equivaldría a entender que hasta que la parte no solicite la corrección no empezarían a correr nuevamente los términos, es decir, no continuaría corriendo el término de caducidad sino hasta que la parte acuda a solicitar la corrección, lo cual no puede tener asidero, en el entendido que la caducidad es un término legal que no puede encontrarse sometido a la voluntad de los particulares.

En virtud de las motivaciones consignadas, concluye el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.